Año económico de 1893-94 Viérnes 1.º de Setiembre Número 53

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Articulo 1.º del Código civil*.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas la medicion de las obras hechas y materiales acopiados en la concesion caducada del desagüe y saneamiento de la Laguna Antela y encauzamiento de una parte del rio Limia, y siendo desconocido el domicilio de dichos concesionarios Señores John H. Stone y Richard Henry y Freeman, se les cita y llama por medio de este *periódico oficial*, para que dentro del plazo máximo de treinta dias se presente en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, para cuanto corresponda á su derecho; entendiéndose que transcurrido dicho plazo se procederá á lo que haya lugar, sin derecho á reclamacion por parte de dichos concesionarios.

Orense Septiembre 1.º de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Reformado por la vigente ley de Presupuestos el procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes deudores por territorial, y variada, por virtud de la misma ley, la organizacion de las oficinas provinciales de Hacienda, se hace preciso, á fin de evitar dudas y torcidas interpretaciones en asunto tan importante y delicado, armonizar y concordar tales reformas con el reglamento de 12 de Mayo de 1888, dictado para regular el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Conforme al art. 31 de la vigente ley de Presupuestos, el apremio á los deudores por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, será de dos grados. El primero consistirá en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario. El segundo en la ejecucion contra los frutos, rentas, bienes muebles, inmuebles y semovientes y nuevo recargo sobre la suma á que ascienda el recibo, que consistirá en el 7 por 100 si antes de realizarse la subasta de los bienes inmuebles quedase solvente el deudor, bien por haber satisfecho el principal, recargos y costas, bien por ser bastante para cubrir este débito el importe de los frutos, muebles y semovientes vendidos, ó en el 12 por 100 si llegara á realizarse la subasta de los inmuebles.

Art. 2.º De conformidad con lo que establece el art. 3.º del Real decreto de 15 del mes actual, todos los recursos que se produzcan contra los actos y providencias de los agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la accion recaudadora, con excepcion de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el cap. 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art 3.º Los procedimientos que se sigan contra los deudores á la Hacienda que no lo sean en concepto de contribuyentes por territorial, se ajustarán á lo dispuesto en la instruccion aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, concordando sus reglas con lo que se previene en el artículo precedente, y teniendo en cuenta que por virtud de la nueva organizacion dada á las oficinas provinciales de Hacienda, las Tesorerías realizarán todos los servicios de recaudacion que aquella instruccion y las disposiciones entonces vigentes encomendaban á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido.

Art. 4.º El procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, se seguirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La tramitacion que se ha de dar al apremio de primer grado será la que señalan los artículos 14 y 15 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

2.ª Terminado el apremio de primer grado, el Agente, dentro del plazo de veinticuatro horas dictará providencia declarando incursos á los deudores en el de segundo, mandando proceder al embargo de los frutos, rentas, bienes, muebles, semovientes é inmuebles, señalando la finca ó fincas que han de ser objeto de la ejecucion y disponiendo se solicite del Registrador de la propiedad la anotacion preventiva de las mismas.

La última parte de esta providencia ó sea la referente á la anotacion preventiva de las fincas en el Registro de la propiedad, se cumplimentará inmediatamente.

Si el Agente no conociese finca alguna de la propiedad del deudor, requerirá sin pérdida de tiempo al Presidente y Secretario de la Comision de evaluacion ó al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según que se siga el apremio en capital de provincia ó en localidad que no lo sea, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designe las fincas amillaradas al deudor. Hecha la designacion, el Agente extenderá de ella la oportuna diligencia en el espediente, señalará los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento, y solicitará sin pérdida de tiempo su anotacion preventiva en el Registro.

La demora en hacer la designacion de fincas será penada con arreglo al caso 5.º del art. 81 de la instruccion.

La anotacion preventiva y los incidentes que sobre ella surjan, se regularán por lo que disponen los articulos 43 al 47 de la instruccion.

3.ª El Agente notificará á los deudores la anterior providencia tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.

4.ª Si el deudor pagase el principal y el recargo de 7 por 100 sobre el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento y se dirigirá comunicacion al Registro de la propiedad, disponiendo que cancele la anotacion preventiva, si la hubiese practicado ó que la suspenda en otro caso.

Si no pagare el deudor se llevará la ejecucion adelante.

5.ª Cuando notificado el apremio observase el Agente que el deudor trata de ocultar sus bienes muebles ó semovientes, procederá, previa la autorizacion para penetrar en el domicilio del mismo, que solicitará en la forma determinada por el art. 16 de la instruccion, á embargarlos preventivamente, según las reglas que establecen los artículos 19 y 20.

6.ª El procedimiento de ejecucion para la venta de bienes inmuebles y semovientes será el que determinan los artículos 21, 22 y 23 de la instruccion.

7.ª Cuando terminada esta parte del apremio no resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas, el Agente requerirá al deudor para que exhiba los títulos de propiedad de las fincas embargadas, á fin de completar los datos que sobre su extension superficial, linderos y demás antecedentes sean precisos para su inscripcion en el Registro y procederá á su venta, segun prescriben el párrafo segundo de la regla 1.ª del artículo 37, las restantes reglas de dicho articulo y los 38, 39 y 40.

8.ª Hasta el momento de celebrarse los remates podrán el deudor ó sus causas habientes librar sus fincas pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y démas gastos.

Despues de verificadas las subastas no se podrá evitar la adjudicacion al comprador.

9.ª Si no hubiese licitadores en las subastas ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos reclamados, el Agente, suspendiendo en su caso la adjudicacion de la finca subastada, requerirá al Presidente y Secretario de la Junta repartidora para que designen otros

bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama.

10. Si no se hiciesen estos señalamientos, adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Administracon de Hacienda con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados.

Si las nuevas fincas señaladas cubriesen con las primeramente subastadas el total débito á favor de la Hacienda y sus Agentes, se procederá á la adjudicacion de las subastas.

El Ayuntamiento, en el caso de serle adjudicadas las fincas subastadas, queda obligado á pagar las dietas y costas correspondientes á la cantidad que resulte, rebajando del total débito el importe de la venta de los frutos, muebles y semovientes.

11. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas, pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Los servicios encomendados á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido por los artículos de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, se realizarán por las Tesorerías de Hacienda.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 241.)

MINISTERIO DE HACIENDA

(CONTINUACION)

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevencion 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas	Tipo de cuota fija — Pesetas	Núm.º de orden en la tarifa
Contratos de obras			
Desde 1.º de Octubre de 1892			
Los contratos de ejecucion de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de mil pesetas (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y 12 del reglamento de la propia fecha)	0'10	„	42
Cuando no conste la cuantía del contrato (idem id.)	„	3	43
Contratos de transmision ó negociacion de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles			
Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893 (1)	0'10	„	44
Contratos de suministros (véase *Muebles*)			
Derechos reales (excepto la hipoteca)			
Desde 1.º de Enero de 1873			
Su constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.º y art. 8.º del reglamento de la propia fecha)	3	„	45
Su transmision por contrato segun el título, y por causa de muerte segun los tipos señalados á las herencias y legados			
Desde 1.º de Octubre de 1892			
La constitucion, reconocimiento, modificacion, transmision y extincion de dichos derechos sobre bienes inmuebles (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembae de dicho año, y art. 7.º del reglamento de la propia fecha)	3	„	46
Documentos privados			
Desde 1.º de Octubre de 1892			
Los documentos privados, de cualquiera clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto (art. 2.º de la ley y art. 19 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año)			
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas	„	2	47
De 5.001 á 25.000	„	3	48
De 25.001 en adelante	„	4	49
Las de cuantía indeterminada	„	3	50
Donaciones			
Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835			
De bienes inmuebles: (Real decreto de 5 de Diciembre de 1892)	0'50	„	51
Donaciones inter vivos			
Desde 1.º de Enero de 1830 á 31 de Julio de 1845			
Satisfarán iguales cantidades que los legados segun el parentesco con el donante (art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829) (véase *Legados*)			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872			
Por bienes inmuebles			
Hijos naturales legalmente declarados			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867 — En propiedad	4	»	52
En usufructo	1	»	53
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 — En propiedad	4'50	»	54
En usufructo	1'125	»	55
Hijos naturales no declarados legalmente			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852 — En propiedad	4	»	56
En usufructo	1	»	57
De de 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867 — En propiedad	6	»	58
En usufructo	1'50	»	59
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 — En propiedad	7	»	60
En usufructo	1'75	»	61
Cónyuges			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867 — En propiedad	4	»	62
En usufructo	1	»	63
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 — En propiedad	4'50	»	64
En usufructo	1'125	»	65
Colaterales de segundo grado			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867 — En propiedad	4	»	66
En usufructo	1	»	67
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 — En propiedad	4'50	»	68
En usufructo	1'125	»	69
Colaterales de tercer grado			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852 — En propiedad	4	»	70
En usufructo	1	»	71
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867 — En propiedad	6	»	72
En usufructo	1'50	»	73
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 — En propiedad	7	»	74
En usufructo	1'75	»	75
Colaterales de cuarto grado			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852 — En propiedad	4	»	76
En usufructo	1	»	77
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867 — En propiedad	8	»	78
En usufructo	2	»	79
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 — En propiedad	8'50	»	80
En usufructo	2'125	»	81
Colaterales más distantes de cuarto grado			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867 — En propiedad	8	»	82
En usufructo	2	»	83
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 — En propiedad	8'50	»	84
En usufructo	2'125	»	85
Extraños			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864 — En propiedad	8	»	86
En usufructo	2'125	»	87
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872 — En propiedad	10	»	88
En usufructo	2'50	»	89
Donaciones inter vivos de padres y abuelos á hijos y nietos y *propter nuptias* (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E y Real orden de 30 de Abril de 1452 — En propiedad	0'50	»	90
En usufructo	0'125	»	91
Por bienes inmuebles y derechos reales			
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª apéndice C, y art. 15 del reglamento de 14 Enero de 1873)			
Ascendientes y descendientes legítimos	1'50	„	92
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados	0'50	»	93
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente	4	»	94
Cónyuges	2'50	»	95
Colaterales de segundo grado	4	»	96
Colaterales de tercer grado	5'50	»	97
Colaterales de cuarto grado	7	»	98
Colaterales de grados mas distantes del cuarto	8'50	»	99
Extraños	10	»	100
Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º, y 20 del reglamento de la propia fecha)			
Entre ascendientos y descendientes legitimos	1	»	101
Ascendientes y descendientes naturales	2	»	102
Cónyuges	3	»	130
Colaterales de segundo grado	4	»	104
Colaterales de tercer grado	5	»	105
Colaterales de cuarto grado	6	»	106
Colaterales de quinto grado	7	»	107
Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusive	8	»	108
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños	6	»	109

Las donaciones de bienes muebles y semovientes desde 1.º de Enero de 1873 (váase Muebles y semovientes)

Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán por los tipos establecidos para *herencias y legados*.

Desde 5 de Agosto de 1893

Las de bienes muebles sitos en la Peninsula, islas adyacentes y provincias de Ultramar (véase Muebles)

Las de bienes muebles sitos en el extranjero, art. 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 (véase Herencias en el extranjero)

Donaciones mortis causa

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835

Satisfarán iguales derechos que los legados, según el parentesco con el donante (Art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829). Véase Legados).

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892; pagarán como los legados (ley de 23 de

(1) Este concepto fué derogado por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho último año.

Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E; Real orden de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, (véase Legados).

Desde 1.º de Octubre de 1892

Las de bienes de todas clases, pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados (artículo 2.º de la ley y 21 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).

Desde 5 de Agosto de 1893

Las de bienes muebles (véase *Herencias en el extranjero*)

Dotes necesarias

Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de excepcion cuando las disfrutaban estas, segun se declaró por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852 y por el decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 y circular de la Direccion de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.

Desde 1.º de Enero de 1873 y en la época en que han contribuido al impuesto las herencias directas, las dotes necesarias pagan como las donaciones inter vivos (art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873 y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)—Véase *Donaciones inter vivos.*

Dotes voluntarias (véase *Donaciones inter vivos*).

Desde 1.º de Octubre de 1892

Tanto las voluntarias como las necesarias pagarán como las donaciones inter vivos y segun la clase de bienes en que consistan

Ensanche de las vias públicas

Desde 1.º de Enero de 1882

Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y las Provincias hagan para el ensanche de las vías públicas (ley de 31 de Diciembre de 1881, núm. 14, art. 5.º y el mismo del artículo 28 del reglamento de la propia fecha; art. 3.º, caso 14 de la ley, y art. 28, caso 14 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.)=Véase *Zonas de ensanche.* — 0'10 „ 110

Expropiacion forzosa

Desde 1.º de Enero de 1882

Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales realizadas por las empresas de los ferrocarriles á virtud de la ley de expropiacion forzosa, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, números 10 y 11, y los mismos números del artículo 28 del reglamento de la propia fecha) — 0'10 „ 111

Desde 1.º de Octubre de 1892 como los canales de riego, ferrocarriles y ensanche de las vias públicas)

Ferrocarriles

Desde 1.º de Enero de 1882.

Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferrocarriles, así como las adquisiciones de terrenos á virtud de la ley de Expropiacion forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado, transcurrido el término de la concesion (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 16, y el mismo número, art. 28 del reglamento de la propia fecha; art. 3.º, casos 10 y 16 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, y artículo 28, casos igualmente citados del reglamento de la propia fecha). — 0'10 „ 112

Fianzas

Desde 1.º de Octubre de 1892

Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten (art. 2.º de la ley y art. 11 del reglamento de 25 de Septiembae de 1892). — 0'10 „ 113

Cuando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligacion que en ellas se garantice, (idem id). — „ 3 114

La cancelacion ó extincion de las que se otorguen en garantía de la recaudacion de fondos del Estado (art. 3.º, caso 1.º, y art. 28, caso 1.º del reglamento). — 0'10 „ 115

Fideicomisos

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799

Los fideicomisarios pagarán como extraños, á no ser parientes del testador, ó declaren la restitucion de herencia á favor de algun pariente del mismo, en cuyos casos devengarán segun el grado de parentesco (art. 3.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). (Véase Herencias).

Desde 24 de Diciembre de de 1799 hasta 1.º de Agosto de 1845

En todos los grados, á excepcion de las sucesiones directas, un tercio de la renta anual — „ » 116

En favor de cónyuges un sexto de dicha renta (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799) — » „ 117

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892

En los fideicomisos, con respecto á los cuales deben seguirse las reglas de las herencias según la clase de bienes, pagarán (leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice E, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y 23 del reglamento de la misma fecha):

1.º El fiduciario desde luego — 2 „ 118

2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario.

Hasta 31 de Diciembre de 1881 — 10 » 119

Desde 1.º de Enero de 1882 el — 12 » 120

3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deducciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deducion se hará del capital liquidable, segun la relacion del 2 por 100 al tipo de herencia.

4.º En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador satisfará, hecha igual deduccion y en la forma expresada, desde 1.º de Enero de 1892. — 9 „ 121

Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100, el pago de este se considerará como definitivo.

Desde 1.º de Octubre de 1892

Los fideicomisos, cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario (artículo 22 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) — 2 „ 122

Transcurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario. — 9 „ 123

Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador.

Cuando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (artículo 2.º de la ley, y 22, párrafo tercero, del reglamento de la misma fecha).

Foros (*véase censos*)

Habitacion (*véase derechos reales*

Herencias

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799

En metálico, alhajas, muebles y créditos sin intereses.

Satisfarán (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Septiembre de 1798).

Cónyuges.	0'75	„	124
Colaterales de segundo y tercer grado por testamento ó abintestado.	1'50	„	125
Parientes de los demas grados hasta el cuarto.	2	„	126
Idem en grados más distantes. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829.)	3	„	127
Extraños, comunidades y demás manos muertas. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829.)	6	„	128

En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales (artículo 4.º de la Real cédula antes citada.

Cónyuges	0'375	„	129
Colaterales de segundo y tercer grado	0'75	„	130
Colateras de cuarto grado	1	„	131
De grados más distantes	1'50	„	132
Extraños	3	„	133

Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800

Cónyuges. (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).	1	»	134
En todos grados. (Idem id.)	2	»	135

Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y luego desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845

En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (artículos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800)

Cónyuges	1	»	136
Colaterales y parientes en todos los grados.	2	»	137

Cuando el valor de la herencia no llegue á 2 750 pesetas.

Entre extraños.	2	»	138
Y si excede de dicha cantidad y son tambien extraños	4	»	139

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 por toda clase de bienes

Por textamento (Art. 2.º y 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)

Hijos naturales legalmente declarados	3	»	140
Hijos naturales no declarados legalmente	4	»	141
Colaterales de segundo grado y cónyuges	2	»	142
Colaterales de tercer grado	4	»	143
Colaterales de cuarto grado	6	»	144
Colaterales de grados más distantes, parientes por afinidad y extraños	10	»	145

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general del Tesoro público en circular fecha 28 del actual, dictada á consecuencia de las reformas introducidas por el Real decreto de 23 del mismo en el Reglamento provisional para el régimen de la Caja general de Depósitos incorporada por el art. 64 de la vigente ley de Presupuestos á esta Direccion general, ordena la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de los artículos 3.º y 4.º de dicho Real decreto por término de todo el mes de Septiembre próximo, los cuales dicen así:

Art. 3.º Queda prohibido á partir de 1.º de Septiembre próximo constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, segun lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda, en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les habiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso, los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximum de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan estos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Orense 30 Agosto de 1893.—El Delegado, M. Mantecón.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE ORENSE

ANUNCIO

Dispuesto por Real Orden de 3 del actual, que para el debido cumplimiento del art. 4.º del Real Decreto de 5 de Abril último, esta Jefatura y por este medio, convoque á cuantos deseen tomar parte en la conservacion de las carreteras del Estado en los términos que se expresan, se invita á cuantos propietarios puedan considerarse interesados en la conservacion directa de trozos lindantes con sus fincas á que le soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho decreto; en la inteligencia de que han de determinar con seguridad la situacion, longitud á lo largo del camino y continuidad ó interrupciones de las fincas; han de obligarse á exhibir los títulos ó documentos que acrediten la propiedad, si lo juzgase necesario la Administracion; han de concretar con referencia á los postes kilométricos de las carreteras los trozos de estos que quieran conservar, y han de fijar la duracion del compromiso por años económicos que no excedan de cinco.

Artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril último.—Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes contínuas ó discontínuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservacion de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe, en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele y las garantías que podrán exigírsele; y el Ministro, oyendo á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesion.

Los propietarios que no tengan dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extension mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesion.

Orense, 25 de Agosto de 1893.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Salustiano Martinez. 6—30

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	73
Vacantes que existen	1

Orense 31 de Agosto de 1893.—El Director, P. O., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

Por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de la provincia, queda expuesto al público el repartimiento de consumo correspondiente, al ejercicio económico corriente.

Ribadavia Agosto 29 de 1893.—El Alcalde, José Montero Bentin.

PETIN

Don Federico Sanchez Losada, Recaudador de las contribuciones del Ayuntamiento de Petin.

Hago saber: Que la cobranza por territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1893-94, se verificará los dias 3, 4 y 5 del mes próximo de Septiembre, en la hora y sitio de costumbre.

Y en cumplimiento al art. 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros.

Petin 31 de Agosto de 1893.—El Recaudador, Federico Sanchez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de Instruccion de Allariz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Martin Blanco, vecino de Villar de Canes, término municipal de Maceda en este partido, cuyas demás circunstancis y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin Oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al efecto de ser indagado en causa que contra él mismo instruyo por homicidio frustrado de Ramon Conde, de Tioira, de dicho municipio al anochecer del dia veinte del actual en ese pueblo; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Martin Blanco, poniéndole caso de ser habido, á mi disposicion y en la cárcel de esta villa por hallarse acordada en dicho sumario su prision.

Dado en Allariz á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Prendes.—D. O. de S. S. Dámaso A. Canto.

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Por el presente edicto llamo y cito por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia de Felicia Estevez Salgado, natural y vecina que fué de Villameá, Alcaldía del mismo término, fallecida sin testar, para que dentro del término de dos meses siguientes al en que tenga efecto la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á este Juzgado á reclamarlo, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare, dentro de dicho término.

Dado en Celanova á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Gumersindo Bujan.—D. S. M., José Prieto.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR